

neda corriente, ley 53, t. 16, lib. 6. Si vacaren los indios de estancias, no sean sacados de sus reducciones, ley 54, tit. 16, lib. 6. Los indios vacantes de estancias sean asignados al pueblo mas cercano en los casos de la ley 55, tit. 16, lib. 6. Los indios de las ciudades de Chile sirvan en ellas, y los gobernadores provean que sean bien tratados, ley 56, t. 16, lib. 6. Declárase la paga que se ha de dar á los indios de las ciudades de Chile, segun su edad, ley 57, t. 16, l. 6. Sobre que la india casada con indio de otra familia, vaya á dormir con su marido, ley 58, t. 16, lib. 6. Ninguno alquiler ni aplique á limosnas los indios de las familias de Chile, ley 59, t. 16, l. 6. En Chile haya misa las fiestas al amanecer, y sermón para los indios de servicio, ley 60, título 16, lib. 6. Guárdese lo ordenado con los indios que sirven en el campo y fuertes de Chile: y las indias solteras estén recogidas, ley 61, t. 16, lib. 6. Los corregidores de Chile hagan listas de los indios tributarios y obliguen á la mita: y cuáles no están obligados al crecimiento del tributo, ley 62, tit. 16, lib. 6. Bailes y festejos de los indios de Chile, en qué tiempos se prohiben: y sobre la venta del vino, ley 63, tit. 16, lib. 6. Los protectores de Chile amparen á los indios ó sean visitados ó penados, ley 64, tit. 16, lib. 6. A cada doctrina del reino de Chile se agreguen doscientos tributarios: y se administre conforme á la ley 65, tit. 16, lib. 6. Los dos tercios de indios de Chile reservados hagan materiales para las iglesias: y todo lo demas se reparta entre los vecinos y dueños de estancias, ley 66, tit. 16, libro 6. Los indios de Chile incorporados en la real corona, hagan sus iglesias, ley 67, tit. 16, lib. 6.

#### SERVICIO PERSONAL EN MINAS.

Puédanse repartir indios á minas con las condiciones de la ley 1, tit. 15, lib. 6. Los indios que quisieren puedan trabajar en minas, ley 2, t. 15, lib. 6. Los indios de mita y voluntarios sean pagados y las justicias lo ejecuten: y el azogue del rey se dé á los mineros del Perú á precio y coste que tuviere puesto en los asientos de minas, ley 3, tit. 15, lib. 6. Los indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios y labores, ley 4, tit. 15, lib. 6. A los dueños de minas y arrendatarios se den indios de repartimiento: y no los ocupen en otro ministerio, ley 5, t. 15, l. 6. Los indios que se repartieren, á las minas, no suplan ni paguen por los ausentes, huídos ni muertos, ley 6, t. 15, l. 6. Procédase contra los mineros que recibieren dinero de los indios de mita, por excusarlos del trabajo, ley 7, tit. 15, lib. 6. No se den indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren ó ingenios, ley 8, tit. 15, lib. 6. A los indios y trabajadores en minas se les pague con puntualidad los sábados en la tarde, ley 9, tit. 15, lib. 6. A los indios y esclavos de las minas se ponga doctrina, ley 10, tit. 15, lib. 6. Las minas no se labren por partes peligrosas y procúrese que los indios trabajen en ellas de su voluntad, ley 11, tit. 15, lib. 6. Las minas no se desagüen con indios aunque sean voluntarios, ley 12, tit. 15, lib. 6. A los indios que van á las minas de las

laxas se les dé el salario, sustento y pagas de ida y vuelta, conforme á la ley 13, tit. 15, lib. 6. De los indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos que solian cobrarse ni se les baje ninguna cantidad de sus jornales, l. 14, t. 15, lib. 6. Los indios de la tercia parte de mita de Potosí, sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa, ley 15, tit. 15, lib. 6. Los repartimientos generales de indios para Potosí se hagan con igualdad á dueños de minas é ingenios, y los vireyes envíen relacion particular de lo que contiene la ley 16, tit. 15, lib. 6. En la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para el servicio de las minas, ley 17, tit. 15, lib. 6. En el cerro de Zaruma y otros pueblos no se repartan indios á quien no tuviere mina ó ingenio bien aviado, ley 18, tit. 15, lib. 6. Con los indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de la ley 19, tit. 15, lib. 6. Forma del repartimiento de indios para las minas de Guancabellica, en las cuales se condene á servicio á los delinquentes mulatos, negros y mestizos, ley 20, tit. 15, lib. 6. Cerca de las minas de azogue se avencinden los indios y sean favorecidos, ley 21, tit. 15, lib. 6. Indios de Tucuman y otros, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tucuman* en el tit. 17, lib. 6. Servicio personal en Coca y Añir y sus ordenanzas. V. *Coca* en las leyes 1 y 2, título 14, lib. 6. Los indios no trabajen en el beneficio del Añir aunque sean voluntarios, ley 3, tit. 14, lib. 6.

#### SETENAS.

Las penas de las setenas sean para la cámara, ley 25, tit. 8, lib. 7.

#### SILLAS.

De los ministros en las iglesias y como particulares: y de los gobernadores proveidos por el rey: prohíbese á personas particulares y dónde: en la procesion del Corpus, concurriendo la audiencia no la lleven los prelados: concurriendo oidores y prebendados se asienten todos en sillas y los vireyes las den á los dignidades. V. *Precedencias* en las leyes 25, 27, 28, 34, 41, 46 y 47, tit. 15, lib. 3.

#### SIMANCAS.

Cuanto á su archivo por lo que toca á las secretarías. V. *Secretarios del Consejo* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 6, lib. 2.

#### SISAS.

No se impongan sisas, derramas ni contribuciones sin especial licencia del rey, ley 1, t. 15, l. 4. Cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública contribuyan todos los pueblos, ley 2, tit. 15, lib. 4. Las audiencias puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento y la justicia ordinaria hasta quinientos mil maravedis, ley 3, tit. 15, lib. 4 (14). Las audiencias puedan dar licencias para repartimientos en los casos de la ley 4, tit. 15, lib. 4. Las justicias puedan hacer repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para extinguir

(14) Y se aplica en Lima la sisa sobre la carne de carnero á la reparacion del puente, muralla y otras obras publicas, (n. 1 ib.)

langosta, ley 5, tit. 15, lib. 4 (15). Los indios sean relevados de los repartimientos y derramas, ley 6, tit. 15, lib. 4. Los indios contribuyan para fábricas de puentes, siendo inexcusables, y hasta que cantidad, ley 7, tit. 15, lib. 4. De cada cuartillo de vino se cobre en Méjico un cuartillo de plata para el desagüe y no del vino que el rey da de limosna de los religiosos de San Francisco, ley 8, t. 15, l. 4. Los oficiales reales de Tierra-Firme cobren y distribuyan las sisas como se ordena, ley 9, tit. 15, lib. 4. En poder de los oficiales reales de Lima entre lo que se cobrará por cada negro para salarios de la hermandad, ley 10, tit. 15, lib. 4. No paguen los clérigos demas de lo que son obligados, y los de Méjico contribuyan para el desagüe de la Laguna. V. *Clérigos* en las leyes 12 y 13, tit. 12, lib. 1.

#### SITIAL.

Preeminencia de los vireyes. V. *Precedencias* en la ley 1, tit. 15, lib. 3. De los prelados eclesiásticos. V. *Precedencias* en la ley 3, tit. 15, lib. 3.

#### SITUACIONES.

No se muden las consignaciones ni pague de hacienda real lo que fuere de otro género, ley 1, tit. 27, lib. 8 (16). Sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado y no se paguen de otras consignaciones, ley 2, título 27, libro 8. Si el rey mandare prestar ó socorrer á prelados ó ministros, precedan las diligencias que se ordena, ley 3, tit. 27, lib. 8. Con todos los que tuvieran situaciones en las cajas reales, haya cuenta formada, ley 4, tit. 27, lib. 8. Las ayudas de costa situadas en los tributos del adelantado Montejo en Yucatan, se paguen por su anterioridad, ley 5, tit. 27, lib. 8. Cóbrese con diligencia lo situado para casas de aposento del presidente y ministros del consejo, y en qué efectos está consignado, ley 6, tit. 27, lib. 8. Los vireyes y presidentes no libren, ni los oficiales reales paguen en la consignacion de casas de aposento de los ministros y oficiales del consejo, ley 7, tit. 27, lib. 8. Lo tocante á ministros que intervienen en la defensa de los indios en el Perú se prefiera á las situaciones de las casas de aposento consignadas á los ministros y oficiales del consejo, ley 8, tit. 27, lib. 8. No se impongan juros sobre las cajas reales, ley 9, tit. 27, lib. 8. Las mercedes y entretenimientos situados en las cajas, se paguen de tributos, ley 10, tit. 27, lib. 8. Situense en indios vacos las mercedes consignadas en las cajas reales, hasta su desempeño, y forma de hacer este desempeño, ley 11, tit. 27, lib. 8. No se hagan gastos extraordinarios de la real hacienda sino fueren tan moderados y necesarios que no se puedan excusar, ley 12, tit. 27, lib. 8. No se hagan obras ni fá-

(15) Se aprueba una contribucion que impuso la audiencia de Charcas de 20 rs. por carga de aguariente, mandando que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad procomunal, (n. 2 ib.)

(16) En cumplimiento de esta se desaprueba se paguen de la real hacienda, á pesar de una posesion de mas de 100 años, los salarios de relatores y porteros de la audiencia de Charcas, que habian sido situados sobre las penas de cámara, (n. 1 ib.)

#### 2.<sup>a</sup> PARTE.

bricas á costa de la real hacienda, sin preceder consulta al consejo y aguardar la resolucion, ley 13, tit. 27, lib. 8. Los gastos de la real hacienda para obras, reparos y otros efectos en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales, ley 14, tit. 27, lib. 8. Las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15, t. 27, lib. 8. Los oficiales reales no se valgan de hacienda consignada al consejo, ley 16, tit. 27, lib. 8. Remítase al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena, ley 17, tit. 27, lib. 8. En todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la real hacienda, ley 18, tit. 27, lib. 8. No se den ayudas de costa en quitas y vacaciones ni en penas de cámara, ley 19, tit. 27, lib. 8 (17). Los vireyes puedan librar en quitas y vacaciones y no se paguen de hacienda real las libranzas, ley 20, tit. 27, lib. 8. No se pague en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos, sin orden del rey, ley 21, tit. 27, lib. 8. Los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelados, prebendados y doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras, ley 22, tit. 27, lib. 8. Y situados de los presidios. V. *Dotacion de presidios* en el tit. 9, lib. 3. Infórmese de las que se pagan en las cajas reales. V. *Informes* en la ley 18, tit. 14, lib. 3. Alternativas se prohiben. V. *Repartimientos y encomiendas* en el auto 173, tit. 8, lib. 6. Su confirmacion. Véase *Confirmaciones* en la ley 1, tit. 19, lib. 6.

#### SITUADOS.

De la Florida, solicite en Méjico un religioso de ella. V. *Religiosos* en la ley 22, tit. 14, lib. 1. De Filipinas páguese de él en la caja de Méjico lo que montaren los bienes de difuntos, V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 60, tit. 32, lib. 2. De Chile. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 11, tit. 30, lib. 8. Lábrese moneda en Nueva España para los situados. V. *Casas de moneda* en la ley 5, tit. 23, lib. 4.

#### SOBORNOS.

Prohibidos en la provision de cátedras. V. *Universidades* en la ley 45, tit. 22, lib. 1.

#### SOBRAS.

De navios de vuelta de viaje y su procedido. V. *Averia* en la ley 41, tit. 9, lib. 9. De vuelta de viaje entren en poder del tenedor, y en que forma. V. *Tenedor de bastimentos* en la ley 1, tit. 19, lib. 9.

#### SOCORROS.

Para pacificar alboroto ó levantamiento de indios, por quien se han de conducir: á Filipinas se envíen los necesarios: vayan en compañías enteras y no vayan mestizos ni mulatos. V. *Guerra* en las leyes 12, 13, 14 y 15, tit. 4, libro 3. A prelados ó ministros. V. *Situaciones* en la ley 3, tit. 27, lib. 8. En necesidades de

(17) Y generalmente se prohibe la concesion de semejantes gratificaciones aun en remuneracion de algunos trabajos extraordinarios, pues cuando estos ocurran se deben distribuir y repartir proporcionalmente entre los empleados, (n. 3 ib.)

navios. V. *Generales* en la instrucción, ley 133, cap. 17, tit. 5, lib. 19. A navio que peleare. V. *Navegacion y viaje* en la ley 41, tit. 36, lib. 9. A navio por necesidad forzosa, libre el general lo necesario. V. *Proveedor* en la ley 36, tit. 17, lib. 9. Cada ocho ó quince dias se socorra el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario y sus oficiales, ley 43, tit. 21, lib. 9.

## SOLDADOS.

El alcalde de S. Juan de Ulua tenga lista de plazas de aquel castillo y se tome muestra por el oficial real que nombrare el virey de Nueva España, ley 8, tit. 10, lib. 3. Ningun vecino ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio, ley 10, tit. 10, lib. 3. A ningun criado de ministro se asiente plaza militar de mar ni guerra, ley 11, tit. 10, lib. 3. No se asienten plazas á mulatos, morenos ni mestizos, ley 12, tit. 10, lib. 3. Declárase el sueldo de los soldados de Filipinas, y cuáles lo pueden gozar, ley 13, tit. 10, lib. 3. De Filipinas y sus hijos sean allí premiados, ley 14, tit. 10, lib. 3. En Filipinas no se den plazas muertas ni ayudas de costa, ni sueldos á los que se declara, ley 15, tit. 10, lib. 3. Los oficiales y soldados reciban las órdenes de los cabos por sus personas y las ejecuten sin réplica, ley 16, tit. 10, lib. 3. Chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento. V. *Castillos* en la ley 17, tit. 10, lib. 3. Ausentes de sus mugeres, se les borren las plazas, ley 18, t. 10, l. 3. Asistan y duermen en las fortalezas, y aunque algunos veteranos sean casados no se despidan, ley 19, tit. 10, lib. 3. Vivan cristianamente y se ejerciten, ley 20, título 10, lib. 3. De los presidios no salgan al mar y si fuere preciso para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados, ley 21, tit. 10, libro 3. Sean favorecidos de los capitanes generales y no se sirvan de ellos, ley 22, tit. 10, l. 3. De presidios, hágaseles cargo de las armas y municiones, ley 23, tit. 10, lib. 3. Las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, ley 24, tit. 10, lib. 3. No se les fie ropa para el tiempo de la paga, ni á plazos. V. *Capitanes* en la ley 25, tit. 10, lib. 3. En Chile pueda haber treinta plaza para soldados impedidos, ley 27, título 10, lib. 3. Terrero para que se ejerciten. Véase *Artilleros* en la ley 30, título 10, libro 3. Cuando al conocimiento de sus causas. Véase *Causas de soldados* en el tit. 11, lib. 3. Las rondas que hicieron los ministros de justicia no desarmen á los soldados, y en casos graves avisen al capitán general, ley 11, tit. 11, lib. 3. No se les imponga pena de azotes ni vergüenza pública, ley 15, t. 11, lib. 3. Comprendidos en visitas de cajas deudores á ellas ó á bienes de difuntos, no tengan privilegio militar, ley 16, t. 11, lib. 3(18). Los capitanes, oficiales y soldados puedan renunciar el fuero militar, l. 17,

(18) Aunque se les conservará en los demas casos, y á los que hayan servido en las milicias aun despues que hayan obtenido su retiro, siempre que al mismo procediese el servicio por el tiempo de veinte años, (n. 4 ib.)

tit. 11, lib. 3 (19). A los soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas; y generalmente se declara que en los situados en ropa nose cargue á los soldados mas de la costa; y que se debe observar en los fletes de navios con distincion entre los del rey y particulares, ley 40, tit. 12, lib. 3. Del castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajitas, ley 43, tit. 12, lib. 3. Forma de repartir las ventajas á los soldados de presidios, ley 44, título 12, lib. 3. El gasto de los soldados convocados en Tierra-Firme para ocasiones de enemigos se pague de la caja real, y si no hubiere lo bastante, lo supla la ciudad y lo reemplace, ley 15, tit. 12, lib. 3. No se paguen palzas muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa á capitanes ni oficiales de los pueblos, ley 16, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales tengan memoria de los soldados y sueldos, y se hallen presentes á las listas, muestras y pagamentos, ley 19, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales de Lima en el asiento y paga de la gente de mar y guerra guarden la forma de la ley 20, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales en las muestras de gente de guerra no excedan ni borren plazas por su autoridad, ley 21, tit. 12, lib. 3. El pagador de presidio no sea proveedor ni tenedor de bastimentos, ley 22, t. 12, lib. 3. Pasen muestra y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23, tit. 12, lib. 3. Las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él, ley 24, tit. 12, lib. 3. No se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25, tit. 12, lib. 3 (20). Los contadores no lleven derechos á los soldados por las libranzas, ley 26, tit. 12, lib. 3. Cuanto al repartimiento de ventajas, escuadras y mosquetes. V. *Generales* en la ley 41, tit. 21, lib. 9. Los arcabuces se entreguen á los soldados, y ellos los vuelvan como se ordena, ley 42, tit. 21, lib. 9. A la gente de mar y guerra de la armada se den las permisiones, y traigan su procedido como se dispone, ley 13, tit. 21, lib. 9. Sean premiados los que sirvieren en la carrera é hicieren servicios paratitulares. V. *Capitanes* en la ley 44, tit. 21, libro 9. La milicia de la armada se admita con las calidades de la ley 15, tit. 21, lib. 9. Cuáles no se deben admitir en la carrera, ley 16, t. 21, lib. 9. No se despida la gente que los capitanes hubieren alistado, siendo útil y de servicio, y los oficiales de la armada ó flota lo guarden, ley 17, tit. 21, lib. 9. No lleven mugeres y vivan bien, V. *Capitanes de conducta* en la ley 21, tit. 21, lib. 9. Se alistén y con que calidades. V. *Capitanes de conducta* en la ley 22, t. 21, lib. 9. De los presidios que se declara no se reciban en la conducta ni hombres de mal vivir; y sea preso y castigado el que se ausentare habiendo recibido socorro. V. *Capitanes de conducta* en las leyes 23, 24 y 25, tit. 21, lib. 9. Acudán á sus alojamientos ó sean presos. V. *Capitanes de conductas* en la ley 35, tit. 21, lib. 9. Del tercio de la armada vayan á los alojamientos alijerados de ropa

(19) Del que pueden disfrutar sin embargo en todo tiempo respecto de los testamentos, los que se le permite otorgar en papel simple, (n. 5 ib.)

(20) Se prescribe el modo de hacerlo al situado en Chile, (n. 4 ib.)

ley 42, tit. 21, lib. 9. Ausentes sin licencia no ganen sueldo. V. *Capitanes* en la ley 45, tit. 21, lib. 9. A los soldados y gente de mar que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del general, ley 46, tit. 21, lib. 9. No se queden en las Indias. V. *Capitanes* en la ley 47, tit. 21, lib. 9. Diligencias que se han de hacer contra los fugitivos y desertores, ley 48, tit. 21, lib. 9. Por los desertores en qué pena incurren los capitanes. V. *Capitanes* en la ley 49, tit. 21, lib. 9. El presidente de Panamá y gobernadores de Cartagena y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de la ley 50, tit. 21, lib. 9. En el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas para que no pasen los fugitivos y desertores: y qué diligencias se han de hacer con ellos, ley 51, tit. 21, lib. 9. Los generales y cabos de las armadas y galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos y revoltosos, ley 52, tit. 21, lib. 9. No se reciban por soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la real hacienda ni á particulares, ley 53, tit. 21, lib. 9. Los remates de gente de mar y guerra y artilleros se hagan como y con las calidades que se dispone por la ley 54, tit. 21, lib. 9. Sobre las pagas de la gente de mar y guerra de armadas y flotas, y descuentos que se han de hacer, ley 55, tit. 21, lib. 9. Razon de sus certificaciones, auto 85, título del consejo. Para sus pretensiones, auto 120, título del consejo. Licencias de los soldados por sus generales, auto 135, título del consejo. Certificaciones de servicios personales, tómelese la razon: no se despachen sus memoriales si no estuvieren en actual servicio de la guerra: y calidades con que han de ser oidos. V. *Junta de guerra* en los autos 85 y 120, tit. 2, lib. 2. En sus casas se hallen los vireyes en la sala del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 30, t. 17, lib. 2. De Acaya se truequen ocho con otros tantos del patache de la Margarita. V. *Dotacion de presidios* en la ley 12, tit. 9, lib. 3. De Tierra-Firme sean pagados con puntualidad y ocupados los de Panamá. V. *Dotacion de presidios* en la ley 18, tit. 9, lib. 3. No gocen del fuero sobre la paga de derechos reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 44, tit. 15, lib. 8. De las armadas y flotas sean á propósito. V. *Generales* en la ley 19, título 15, lib. 9. No hagan desórdenes en los puertos de Indias. V. *Generales* en la ley 64, tit. 15, lib. 9. Cuáles no se deben alistar. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 12, tit. 16, libro 9. Extranjeros no gozen de sus exenciones cuando se tratare de composicion. V. *Extranjeros* en la ley 11, tit. 27, lib. 9.

## SOLICITADORES.

Fiscales del consejo, su salario y obligaciones, y los fiscales lo nombren. V. *Fiscal del consejo* en la ley 16 y auto 168, tit. 5, lib. 2. Fiscal haya en las audiencias: su salario de dónde se ha de pagar. V. *Fiscales* en las leyes 47 y 48, t. 18, lib. 2. De la casa su nombramiento, obligacion, salario y propinas. V. *Fiscal de la casa* en las leyes 23 y 24, tit. 3, lib. 9. Del consulado de Sevilla en la corte. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 20, tit. 6, lib. 9.

## SOLIMAN.

Su estanco. V. *Estancos* en la ley 46, t. 25, lib. 8.

## SOLTURA.

De presos no hagan los jueces inferiores interpuesta la apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 33, tit. 12, lib. 5. de presos no hagan los contadores de cuentas sin consulta del virey ó presidente. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 73, tit. 4, lib. 8.

## SUBSTITUTOS.

No haya en los oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 44, tit. 2, lib. 3.

## SUCESION DE ENCOMIENDAS.

De indios, ley 4, tit. 11, lib. 6. No sucediendo el hijo mayor de la encomienda sucedan los demas de grado en grado, ley 2, tit. 11, lib. 6. El hijo que sucediere en la encomienda alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare, ley 3, tit. 11, lib. 6. La hija sucesora en la encomienda se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas, ley 4, tit. 11, lib. 6. Muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo nieto ó descendiente, ley 5, tit. 11, l. 6. Para suceder el marido á la muger y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses, ley 6, tit. 11, lib. 6. Casándose encomendero con muger que tenga encomienda, si eligiere el marido, haya de ser con sus calidades, ley 7, t. 11, lib. 6. Muerto el marido queden los indios á la muger cuyos eran antes, ley 8, tit. 11, lib. 6. Los hijos del segundo matrimonio, habiendo tercera ó cuarta vida, sucedan en los indios en que la madre hubiere sucedido á su primer marido, ley 9, tit. 11, lib. 6. Muerto el poseedor pase la encomienda *ipso jure*, al sucesor, el cual le pueda repudiar, como se declara, ley 10, t. 11, lib. 6. Muerto el sucesor de la encomienda antes de haberse despachado el título, quede vaca, ley 11, tit. 11, lib. 6. El sucesor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12, tit. 11, lib. 6. Puedáanse ceder los aprovechamientos de la encomienda á título de capital ó dote, ley 13, tit. 11, lib. 6. En la Nueva España se suceda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607, ley 14, tit. 11, lib. 6. Las rentas en indios dadas en Nueva España desde el año de 1607 sean por dos vidas, ley 15, tit. 11, lib. 6. En la tercera y cuarta vida se guarde la forma de suceder que en la segunda, ley 16, tit. 11, lib. 6. La muger suceda al marido y él á la muger en tercera y cuarta vida como en segunda, ley 17, tit. 11, lib. 6. Con mugeres que hubieren sucedido en encomiendas no traten casamientos de sus deudos y criados, los vireyes, presidentes y gobernadores, V. *Vireyes* en la ley 32, tit. 3, lib. 3. Falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la caja, procedida de pueblos incorporados en la real corona, se reparta entre los hijos ó socorra á la muger, ley 18, tit. 11, lib. 6. Entretanto que expresamente no declarare S. M. que las encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607, sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas; y todas las rentas en encomien-

das con suma señalada, se han de entender con sus cargas, auto 113, tit. 11, lib. 6. Generalmente no se necesita para beneficiar por efectos benéficiales, prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, auto 150, tit. 11, lib. 6.

#### SUCESION, SUCESORES.

En los puestos de las armadas y flotas. Véase *Generales* en la instruccion, ley 133, capitulo 39, tit. 15, lib. 9. En los gobiernos no tomen la posesion antes de haber cumplido los antecedentes. V. *Gobernadores* en la ley 10, titulo 2, lib. 5.

#### SUELDOS.

A los soldados se paguen en tabla y mano propia y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no hubieren servido, ley 1, tit. 12, lib. 3. Los pagos de los presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, titulo 12, lib. 3. De la milicia, se paguen en reales y no en ropa, ni otro género, ley 3, tit. 12, lib. 3. No se hagan tratos ni granjerías con las libranzas de sueldos y los soldados los perciban por entero, ley 4, t. 12, l. 3. Los créditos de sueldos se den á los soldados para que libremente se valgan de ellos y acudan á los que quisieren, ley 5, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados huidos y ausentes sin licencia, pertenecen á la real hacienda, ley 6, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados difuntos abintestato y sin heredero legítimo se distribuyan en hacer bien por sus almas, ley 7, tit. 12, lib. 3. A los soldados de Tierra-Firme cuando salieren á reconocer la tierra, se les descuenta á razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8, tit. 12, lib. 3. Los pagos se hagan en la cantidad y forma señalada, ley 9, tit. 12, lib. 3. De los soldados de Chile, sin descuento de mermas y solo con la costa: y sobre los fletes de navíos. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 12, lib. 3. De los militares convocados en Tierra-Firme, de donde se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 15, tit. 12, libro 3. No se den á capitanes, ni oficiales de los pueblos. V. *Soldados* en la ley 16, t. 12, lib. 3. Los pífanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á la ley 18, titulo 12, lib. 3. Téngase memoria de los sueldos y cómo se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. De la gente de Morro de la Habana, donde se han de hacer los pagos. V. *Soldados* en la ley 24, tit. 12, lib. 3. No se consulten á los proveidos en castillos, oficios y puestos. V. *Junta de guerra* en el auto 178, titulo 2, lib. 2. De los oficiales de fortificaciones: forma de su paga. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 10, tit. 6, lib. 3. De los soldados de Filipinas. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 40, libro 3. Militares, no vencidas no se libren sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 8, tit. 28, lib. 8. De la gente de mar cómo se ha de ejecutar la sentencia para la paga. V. *Casa de contratacion* en la ley 32, tit. 1, lib. 9. De sueldos de navíos no se pague avería. V. *Avería* en la ley 19, tit. 9, lib. 9. De los generales y almirantes desde cuando corren. V. *Generales* en la ley 4, tit. 15, lib. 9. No libren los generales en las Indias para

si, ni para otros: y con que moderacion se les permite. V. *Generales* en la ley 112, t. 15, l. 9. No se embarguen interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. V. *Generales* en las leyes 131, y 132, tit. 15, lib. 9. De las armadas y flotas: forma de librar y pagar. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 59, tit. 15, lib. 9. Y socorros, libre el general y guardese la antigüedad entre los oficiales de la armada. V. *Proveedor* en la ley 38, tit. 17, lib. 9. No se paugen á los militares ausentes sin licencia. V. *Capitanes* en la ley 45, tit. 24, lib. 9. y *Soldados* en la ley 46, tit. 24, lib. 9. De los artilleros, se paguen por libranzas y de quién. V. *Artillería* en la ley 38, tit. 22, lib. 9. De los maestros de galeones y pataches. V. *Maestros de navíos* en la ley 26, tit. 24, lib. 9. De la gente de mar, no conozcan de ellos las justicias de las Indias ni oficiales reales: y sea bien tratada y pagada. V. *Marineros* en las leyes 25 y 26, t. 25, lib. 9. De los navíos su paga, acabado el viaje. V. *Armadas y flotas* en la ley 56, tit. 30, libro 9. De marineros se hagan pagar á vuelta de viaje. V. *Visitas y visitadores de navíos* en la ley 72, tit. 35, lib. 9. De los militares de Filipinas. V. *Armas* en la ley 3, tit. 5, lib. 3.

#### SUPERNUMERARIOS.

No se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2.

#### SUPLEMENTOS.

De alferes no se consulten. V. *Junta de Guerra* en el tit. 2, lib. 2.

#### SUPPLICACIONES.

Véase *Apelaciones* en el tit. 12, lib. 5. Segunda. V. *Segunda suplicacion* en el tit. 13, lib. 5.

#### SINODALES.

Guarden los religiosos doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 34, tit. 15, lib. 1.

### T

#### TABACO.

Puédase sembrar tabaco en las Islas de Barlovento y otras partes: y tráigase á Sevilla directamente registrado, ley 4, tit. 18, lib. 4. No se venda en Panamá. V. *Vino* en la ley 16, titulo 18, lib. 4.

#### TABASCO.

Descarga de las mercaderías, donde se ha de hacer. V. *Carga y descarga* en la ley 26, t. 34, lib. 9.

#### TACITO FIDEICOMISO.

Sus penas en las Indias. V. *Clérigos* en la ley 7, tit. 12, lib. 1.

#### TAE.

De Filipinas cuanto vale. V. *Residencias* en la ley 8, tit. 15, lib. 5.

#### TAMALAMEQUE.

Obligacion de acudir á las ocasiones de Car-

tagua. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 11, tit. 4, lib. 5.

#### TAMBORES.

Y pífanos de las milicias de donde se han de pagar. V. *Sueldos* en la ley 18, tit. 12, lib. 3.

#### TAMBOS.

Visiten los gobernadores y los haya en pueblos de indios. V. *Gobernadores* en la ley 18, tit. 2, lib. 5.

#### TANORES.

Indios de Filipinas, quítese el servicio personal y la contribucion de pescado: y no se reparan á los curas y doctrineros. V. *Servicio personal* en las leyes 41 y 43, tit. 12, lib. 6.

#### TANTEO.

Casos en que pueden usar de este derecho los ministros de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 3, tit. 19, lib. 1. De cuentas, hagan cada año los contadores de cuentas: las que tomanen los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo en las contadurias: á hacer tanteo vaya cada año un oidor de Charcas á Potosí. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 24, 28 y 29, titulo 1, lib. 8. De cuentas envíen los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 16, tit. 4, lib. 8. Envíen los contadores de cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29, tit. 29, lib. 8. Que deben enviar los jueces oficiales de la casa al consejo cada año. V. *Casa de contratacion* en la ley 69, titulo 1, lib. 9. De cuenta de avería. V. *Contaduria de averías* en la ley 24, tit. 8, lib. 9. Para reparar avería. V. *Avería* en la ley 5, t. 9, lib. 9.

#### TANTO.

No se admita sin puja del cuarto en los arrendamientos. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. De los oficios tomados por el tanto, qué precio se ha de dar á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 18, tit. 21, lib. 8.

#### TASADORES Y REPARTIDORES DE LAS AUDIENCIAS.

En las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, con salarios en gastos de justicia ley 1, tit. 26, lib. 2 (1). El oficio de tasador y repartidor se beneficie para la real hacienda, ley 2, tit. 26, lib. 2. El repartidor lleve dos tomines de cada pleito, excepto de los pobres, ley 3, tit. 26, lib. 2. Agraviándose las partes de la tasacion, conozca el oidor semanero con ejecucion, ley 4, t. 26, l. 2. El escribano que tomare negocio, que no le esté repartido la piedra, ley 5, tit. 26, lib. 2. En repartir no haya recompensa, ley 6, tit. 26, lib. 2. El primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7, tit. 26, lib. 2. Todo lo acumulado á un delincuente sea del escribano que despachare la comision, ley 8, tit. 26, lib. 2. El escribano de cámara que da traslado de proceso

(1) Y no estén obligados á devolver el proceso que hubieren tasado sin que se paguen primero sus derechos con obligacion de anotarlos, (n. 1 lib.)

de oro, le vuelva los derechos. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 9, tit. 26, lib. 2.

#### TASAS.

De los indios á quien ha de citar el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 7, titulo 31, lib. 2. El oidor visitador se informe de las iasas y tributos. V. *Oidores visitadores* en la ley 8, tit. 31, lib. 2. Para cobrar el salario el oidor visitador, haya hecho las tasas. V. *Oidor visitador* en la ley 15, tit. 31, lib. 2. Jueces nombrados para retasas, no lleven salario á costa de los indios. V. *Visitadores generales* en la ley 46, tit. 34, lib. 2. A los mercaderes que lleven vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa y póngase á los regatones, ley 6, tit. 18, lib. 4. De las mercaderías no se pongan en las Indias por la primera venla. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9. De los indios se paguen de los censos y caja de comunidad. V. *Cajas de censos* en la ley 13, t. 4, libro 6. De los indios se cobren buenamente. Véase *Cajas de censos* en la ley 18, tit. 4, lib. 6. Y *Tributos* en el tit. 5, lib. 6. Edad de tributar los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, ley 5, tit. 17, lib. 6. Pasada la cosechase pongan en tasa los indios de diez y ocho años y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, ley 8, tit. 17, lib. 6. De los indios casados menores de diez y ocho años. V. *Tucuman* en la ley 9, tit. 17, lib. 6. De los jornales de los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tucuman* en la ley 12, titulo 17, lib. 6. Por lo que toca á los libros de esta cuenta y en cuyo poder han de estar. V. *Libros reales* en la ley 10, tit. 7, lib. 9. De los oficios vendibles no intervenga fraude y se ejecute por los oficiales reales. V. *Venta de oficios* en ley 14, tit. 20, lib. 8. De los oficios en caso de agraviarse los interesados, se admite segunda suplicacion, Véase *Renunciacion de oficios* en la ley 16, titulo 21, lib. 8.

#### TELARES.

De sedas pueda haber en la ciudad de los Angeles. V. *Obras* en la ley 5, tit. 26, lib. 4.

#### TEMPORALIDADES.

Su pena cuanto comprende. V. *Audiencias* en la ley 145, tit. 15, lib. 2.

#### TENEDOR DE BASTIMENTOS.

En las armadas y flotas haya dos tenedores de bastimentos para las armadas y flotas que sirvan con el salario y en la forma que se declara, ley 1, tit. 19, lib. 9. Reciba las cosas de su cargo por inventario, ley 2, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare, y dé cartas de pago, tomando la razon el veedor y contador, ley 3, tit. 19, lib. 9. Entregue lo que recibiere por libranzas del proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quién lo recibiere, ley 4, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que para provision y lo demás comprare el factor de la casa y forma de su distribucion, ley 5, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare para naos de armadas y presidios por cuenta del rey, ley 6, tit. 19, lib. 9. Tenga en las alarazanas las cosas de su cargo, ley 7, tit. 19, lib. 9.